Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1900/2023

Sujeto Obligado:

Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

La clasificación del Archivo de la Auditoría.

Fecha de sesión:

28/02/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Respondió a una diversa solicitud de información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

RR/1900/2023

Recurso de Revisión: **RR/1900/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**.
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1900/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una

solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1900/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, **de forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 01-uno de febrero de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito la clasificación de archivo de la Auditor Superior del Estado de Nuevo León.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó la respuesta a diversa solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “***La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que le dieron la respuesta de otra solicitud, por lo que no le respondieron lo que pidió.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

---

2 *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL***.[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta comunicada, señalando que se niegan los actos reclamados, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el siguiente recuadro:

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

> Sobre el tenor se le informa, que el puesto que tiene conferidas las atribuciones relativas a la elaboración de los catálogos que se refieren en la solicitud, se encuentra vacante, por lo que no se ha emitido la base de datos de interés.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de prueba diversos a los argumentos de defensa planteados en su escrito de informe justificado.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, la respuesta de diversa solicitud de información.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que le dieron la respuesta de otra solicitud, por lo que no le respondieron lo que pidió.

El sujeto obligado al rendir informe, reiteró los términos de la respuesta brindada.

En ese sentido, tenemos que, el sujeto obligado reitera que lo respondido corresponde a lo solicitado.

Sin embargo, teniendo a la vista la solicitud de información del particular, y la respuesta comunicada al respecto, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, ésta no corresponde a lo planteado en la solicitud del particular, puesto que, por lado, el particular requirió "***la clasificación de archivo de la Auditor Superior del Estado de Nuevo León***", mientras que el sujeto obligado, tanto en su respuesta, como en el informe justificado rendido en autos *le comunicó lo siguiente: "el puesto que tiene conferidas las atribuciones relativas a la elaboración de los catálogos que se refieren en la solicitud, se encuentra vacante, por lo que no se ha emitido la base de datos de interés", refiriéndose, según lo expuesto en la propia respuesta, a un requerimiento relativo a "**solicito la base de datos de catálogos de conceptos y precios unitarios relacionados con los trabajos de construcción de la obra pública, actualizada**"*

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[3].***

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá pronunciarse respecto de la información que requirió el particular, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto en los artículos 4, fracción LIV y 13, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León[4], que en lo conducente disponen que, se entenderá por sujetos obligados, a

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.
[4] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_archivos_para_el_estado_de_nuevo_leon/*

cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Nuevo León y sus municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal o municipal así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Que, los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: I. Cuadro general de clasificación archivística; II. Catálogo de disposición documental; e III. Inventarios documentales.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[5], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[6]"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.[7]"***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar

[5] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[6] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENT. RÚBRICAS